



**AUTO N. 03745**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Decreto 531 de 2010, y la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, recibió queja con radicado 2015ER256950 del 21 de diciembre de 2015, por lo anterior esta entidad realiza visita el día 30 de diciembre de 2015, al espacio privado ubicado en el predio con dirección Carrera 19 B # 83 - 49 Piso 7, Antiguo Country, localidad Bosa de esta ciudad, propiedad de la **Constructora Hitos Urbanos S.A.**, con NIT 830126461-5, consignando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico 08913, 13 de diciembre del 2016** y el acta de visita.

“(…)

**V. CONCEPTO TÉCNICO.**

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

GUAYACAN DE MANIZALES	ANDEN SOBRE CARRERA 17 ENTRE CALLES 90 Y 91		X	DETERIORO DEL ARBOLADO	TRASLADO SIN AUTORIZACION	GUAYACAN DE MANIZALES
-----------------------	---	--	---	------------------------	---------------------------	-----------------------

(...)

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el fin de atender los radicados 2016ER111114 del 03 de julio de 2016, 2015ER256950 del 21 de diciembre de 2015, 2016ER24518 del 09 febrero de 2016 y 2016ER51474 del 01 abril de 2016, por lo anterior esta entidad realiza visita el día 06 de mayo de 2016, al espacio privado ubicado en el predio con dirección Carrera 19 B # 83 - 49 Piso 6, Antiguo Country, localidad Bosa de esta ciudad, propiedad de la Constructora Hitos Urbanos S.A., consignando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico 06607, 23 de septiembre del 2016** y el acta de visita.

**VI. CONCEPTO TÉCNICO.**

- Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y /O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	MAGNOLIO	ANDEN EN LA Calle 90 No. 16 – 30	X		TALA	SE EJECUTO TALA SIN AUTORIZACIÓN
1	ROBLE	ANDEN EN LA Calle 90 No. 16 – 30	X		TALA	SE EJECUTO TALA SIN AUTORIZACIÓN
2	MAGNOLIO	ANDEN EN LA Calle 90 No. 16 – 30	X		Traslado no autorizado de individuo arbóreo	SE EJECUTO BLOQUEO Y TRASLADO SIN AUTORIZACIÓN

**CONCEPTO TÉCNICO:** En atención al Radicado SDA 2016ER111114 del 03/07/2016, mediante la cual se informó a esta Secretaría irregularidades en el manejo del arbolado presente en la obra localizada en la Calle 90 No. 16 - 30, por efectos de proyecto denominado "TORRE 90" por la constructora Hitos Urbanos S.A., en espacio privado, me permito informarle que el Ingeniero Forestal Edgar Alfonso Calderón Bulla, profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantó visita al sitio el día 06/05/2016, evaluando la situación expuesta.

Producto de esta visita se evidenció dentro del predio, bloqueo y traslado de dos (2) individuos arbóreos de la especie Magnolio, sin las especificaciones técnicas que requiere una actividad silvicultural de este tipo, lo que compromete la supervivencia de estos.

Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental y la Plataforma Forest de la Secretaria Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico que autorice esta intervención, así mismo, consultando la base de datos geográfica y alfanumérica de las fuentes oficiales del Distrito, se evidencia la existencia de dos (2) individuos arbóreos más de las especies



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Magnolio y Roble, este último Catalogado como especie en Veda indefinidamente y en todo el territorio nacional para su tala y/o aprovechamiento de acuerdo a Resolución 0316 de 1974. Así mismo, una vez verificado el estado de los individuos previo al inicio de la obra se evidencia que se encuentran en perfecto estado físico y sanitario, como se puede observar en las imágenes aquí adjuntas.*

*Concluyendo, fueron realizadas dos (2) talas a individuos arbóreos de las especies Roble y Magnolio y dos (2) bloqueos y traslados a Magnolios, sin los permisos requeridos por parte de esta entidad.*

*Igualmente, una vez revisados los antecedentes referentes a la obra se evidencia que con Radicado SDA No 2015ER256950 del 21/12/2015, esta secretaria recibió una queja relacionado con una obra ubicada en la carrera 17 entre calles 90 y 91 en la cual según lo enunciado en el oficio, realizaron el traslado de un árbol para facilitar la entrada de vehículos, para lo cual la ingeniera Forestal Edna Viviana Herrera Rodríguez, profesional de esta Subdirección, realizó visita el día 30/12/2015, encontrando en el recorrido que dicha obra en la dirección Calle 90 N° 16-30 sobre el costado de la carrera 16, un árbol de la especie Guayacán de Manizales fue removido de su sitio de emplazamiento original para dar espacio a una puerta de acceso vehicular, el árbol se encuentra seco el cual tuvo que ser autorizado para tala por emergencia mediante Concepto Técnico SSFFS-01146, en el lugar de la obra a fecha 30/12/2015 la ingeniera no encontró personal pero en conversaciones con vecinos se informó que la obra realizó el proceso de traslado un mes atrás, según se oficia con el 2016EE06659 del 13/01/2016 a la alcaldía de Chapinero, situación que se informa en el presente, dando como agravante a la situación ya que el presunto contraventor es recurrente en el incumplimiento de la normatividad ambiental referente al arbolado urbano.*

*De acuerdo con lo anterior, las pruebas recogidas en el sitio, lo aportado en el radicado del asunto y una vez se haya reunido la información correspondiente al contraventor, se generó el presente Concepto Técnico Contravencional, que se remite al grupo jurídico de ésta Subdirección para que dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor el Proyecto "TORRE 90" y la Constructora Hitos Urbanos S.A. identificados con NIT 830126461-5 ejecutores de la obra del predio en las direcciones Calle 90 No. 16 - 30, donde se emplazaban los árboles relacionados, así mismo se relaciona como contraventor el propietario y representante legal del predio en la dirección correspondiente a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT. 8300538122, según consta en certificado catastral allegado por Catastro Bogotá con Radicado 2016ER24518 del 09/02/2016. lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009.*

*No obstante, dada la importancia ambiental y ecosistémica de estas dos (2) especies arbóreas bloqueadas y trasladadas, sin autorización, mediante acta de visita EACB/287/134 del 12/05/2016, se da aprobación del traslado a espacio público a la Constructora Hitos Urbanos S.A. identificada con NIT. 830126461-5, generando concepto técnico respectivo con proceso forest 3488334, quienes deben asegurar su mantenimiento y supervivencia durante un mínimo de tres años, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, dichos traslados deben estar de acuerdo a los lineamientos técnicos, bajo la supervisión y autorización formal por parte del Jardín Botánico "José Celestino Mutis", de acuerdo al Decreto 531 de 2010, esto en aras de dar conservación a esta especie y la recuperación de estos individuos. (...)"*

## VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:



**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:



**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

**EN MATERIA DE PODA O TALA:**

- **DECRETO 531 DE 2010:**

(...)

**Artículo 12°.** - *Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.*

**Artículo 28°.** - **Medidas preventivas y sanciones.** *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

(...)

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.

(...)

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **Constructora Hitos Urbanos S.A.**, con NIT 830126461-5, presuntamente por infringir las disposiciones normativas respecto de realizar traslado sin autorización de un (1) Guayacán De Manzales, ubicado sobre el andén de la carrera 17 entre calles 90 y 91, conforme a lo evidenciado en visita del día 30 de diciembre de 2015; por realizar tala sin autorización de un (1) Magnolio junto con un (1) Roble y por último el traslado no autorizado de individuo arbóreo de dos (2) Magnolio esto sobre el andén en la calle 90 no. 16 – 30, evidenciado en visita técnica del día 06 de mayo de 2016, vulnerando de esta forma la norma establecida en los artículos 12 y 28 literal b y c, del Decreto 531 de 2010.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: “*Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones*”

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento”*

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **Constructora Hitos Urbanos S.A.**, con NIT 830126461-5, ubicada en la Carrera 19 B # 83 - 49 Piso 7, Antiguo Country, localidad Bosa de esta ciudad, por infringir las disposiciones normativas respecto de realizar traslado sin autorización de un (1) Guayacán De Manizales, ubicado sobre el andén de la carrera 17 entre calles 90 y 91, conforme a lo evidenciado en visita del día 30 de diciembre de 2015; por realizar tala sin autorización de un (1) Magnolio junto con un (1) Roble y por último el traslado no autorizado de individuo arbóreo





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de dos (2) Magnolio esto sobre el andén en la calle 90 no. 16 – 30, evidenciado en visita técnica del día 06 de mayo de 2016, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **Constructora Hitos Urbanos S.A.**, con NIT 830126461-5, ubicada en la Carrera 19 B # 83 - 49 Piso 7, Antiguo Country, localidad Bosa de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en los artículos 66, 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO. -** El expediente **SDA– 08 –2017 – 1124**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme a lo dispuesto al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el boletín legal que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO. -** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO

C.C: 1010167849

T.P: N/A

CONTRATO  
20171233 DE  
2017

FECHA  
EJECUCION:

11/10/2017

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171133 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/10/2017
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/10/2017